



Clase de Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	GEORGINAISABEL PATERNINA OROZCO
Demandado	JULIO MERLANO RAMOS
Auto	Sustanciación
Decisión	Auto Terminación Por Pago de la Obligación y las Costas
Radicación:	084334089002-2021-00130-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse Proveer. Malambo, 5 de abril de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
Abril, Cinco (5) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el día 5 de marzo de 2024, se recibió de la dirección electrónica: ivanpalacioborja@hotmail.com, memorial suscrito por el endosatario al cobro judicial de la parte demandante Dr. **IVAN EDUARDO PALACIO BORJA**, titular de la C.C. No. 8.789.284 y T.P. No. 178.573 del C.S.J. donde allega memorial dando respuesta a lo requerido por el despacho, mediante auto de fecha 27 de febrero de la presente anualidad, allegando copia en formato PDF del correo electrónico de la demandante señora **GEOGINA ISABEL PATERNINA OROZCO**, el mismo que se anunció en el acápite de notificaciones de la demanda de la referencia; comunicación en la cual la demandante reitera su solicitud de terminación ante el pago por parte del demandado.

“Solicitud retiro de demanda
Isabel Martínez Dom 3/03/2024 3:15 PM
Para: ivanpalacioborja@hotmail.com
Doctor Iván, saludo de paz y bien.
Por el presente le confirmo lo conversado telefónicamente en el mes de diciembre del año 2023. En el cual, le informé que el señor Julio Merlano había pagado la totalidad de la obligación; razón por la cual, le solicito presentar la terminación del proceso.
Cordialmente: Georgina Paternina Orozco CC. 40914067”

En ese orden de ideas, solicita el profesional del derecho, se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se decrete el levantamiento de la medida cautelar y sin condena en costas., Igualmente, renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de la providencia que resuelva satisfactoria al demandado **JULIO MERLANO RAMOS**, al correo electrónico: merlanojulioquillermo@gmail.com

Esgrimido lo anterior, se tiene que, si bien la solicitud de terminación de proceso no está autenticada, se trámite sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 DE JUNIO DE 2022, por medio de la cual estableció la permanencia del Decreto 806-2020., el cual estipula: “ se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o tramites a través de los medios

*02



digitales, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni corporales o presentarse en medios físicos”

Asia las cosas, advierte el despacho, que dicha solicitud reúne los requisitos establecido en el **artículo 461 del C.G.P.**, por ende, dará por terminado el referido proceso por pago total de la obligación y las costas, el levantamiento de la medida cautelar y aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO**.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **GEOGINA ISABEL PATERNINA OROZCO** contra **JULIO MERLANO RAMOS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y LAS COSTAS**, Conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETESE, el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, decretadas en contra del ejecutado **JULIO MERLANO RAMOS**, Ejecutoriada esta providencia líbrense los correspondientes oficios.

ARTICULO TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes, en el presente proceso.

ARTICULO CUARTO: ACEPTAR renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído, conforme las voces del art. 119 del C.G.P.

ARTICULO QUINTO: ARCHÍVESE, el presente proceso y ríndase el correspondiente dato estadístico

ARTICULO SEXTO: LIBRENSE, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colóquese en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Inclúyanse las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO La anterior providencia se notifica por Estado No. 039 Hoy, 8 de abril de 2024 LINA LUZ PAZ CARBONÓ SECRETARIA

*02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo – Atlántico

*02

Palacio de Justicia, Calle 11 No. 14-23 Malambo -Atlántico Telefax: 3885005 Ext. 6036 Celular No.
301.4935467 Correo Electrónico: j02prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07005059ac4fa502315743cf7facde1c13c5ead781d0f469d4001d08b58eadf**

Documento generado en 05/04/2024 04:18:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>